



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, publicada en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Con motivo de la esposicion dirigida á S. M. por la sala de gobierno de la audiencia de Barcelona consultando si deben salir para sus respectivos destinos los reos sentenciados á presidio contra quienes hubiese todavia causa pendiente, ó si por el contrario habrán de continuar presos en la cárcel hasta que se terminen estas, estimó oportuno el gobierno de S. M. tratándose de un punto de tanta importancia, oír el dictámen del tribunal supremo de justicia antes de adoptar la medida que pareciese mas conforme á las principios y reglas establecidas en la materia. Y teniendo presente S. M. así lo dispuesto por la regencia provisional en 11 de enero de 1841, como el art. 348 de la ordenanza general de presidios, en el cual se dispone que los reos queden á disposicion de los jueces respectivos sin perjuicio de sufrir la prision en el establecimiento ó en la cárcel pública; se ha servido declarar, conformándose con el dictámen de dicho supremo tribunal,

1.º Que cuando la causa ó causas pendientes contra un reo condeñado ya á presidio ó á otra cualquiera pena que exija sujecion, sean de gravedad mayor ó igual á la de aquella por

que ha sido rematado, continúe este en la cárcel hasta la final determinacion de las mismas.

Y 2.º Que siendo de menor gravedad, tan luego como se reciba al reo la confesion, haciéndole saber entonces que nombre procurador y abogado que le defienda, y en su defecto, nombrándosele de oficio, pase inmediatamente á cumplir su condena en el establecimiento á que se le haya destinado.

Madrid 29 de agosto de 1848.—Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de sanidad.—Circular.

Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario, mandada establecer por el real decreto de 17 de marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los subdelegados de medicina y cirugía, de farmacia y de veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las autoridades civiles, como carecian de reglas fijas y uniformes para el acierto de desempeño de su cometido, y como sus diferentes atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los gefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado real decreto. Conocida

de su embargo S. M. de Real orden que tanto estas autoridades como los alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias; y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas, que les auxilién con sus informes en los casos de epidemias, epizootias u otros, y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oír el dictamen del consejo de sanidad, cuyo ilustrado cuerpo, previa la conveniente esposicion razonada, elevó en 25 de marzo último un proyecto de reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la administracion en las provincias con el título de subdelegados de sanidad.

Examinado con detencion y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y esacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los subdelegados de sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 33.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 2 de agosto de 1848.—Sartorius.—Señor gefe político de.....

Reglamento para los subdelegados de Sanidad interior del reino, aprobado por S. M. en 24 de julio de 1848.

CAPITULO I.

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores

relativas á todos los ramos de sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del gobierno, que se titularán *subdelegados de sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de sanidad de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los gefes políticos nombrán en sus respectivas provincias los subdelegados de sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las juntas provinciales de sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los gefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA O CIRUGIA.

- 1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.
- 2.º Los académicos numerarios de las academias de medicina.
- 3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.
- 4.º Los académicos corresponsales de las academias de medicina.
- 5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de 20 años de práctica.
- 6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.
- 7.º Los médicos recibidos en las academias.
- 8.º Los cirujanos de segunda clase.
- 9.º Los cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

- 1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.
- 2.º Los doctores.

8.º Los licenciados.
 4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con celo e inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los gefes políticos, previo el dictamen de las juntas provinciales de sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun subdelegado de sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los gefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el gefe político hace el nombramiento de subdelegado de sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegación vacante el mas antiguo de los otros subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los subdelegados serán: 1.º Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó reales órdenes vigentes sobre sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas ó del modo que para casos determinados prescribiere el gobierno.

2.º Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les concede el que hubiesen

obtenido, excepto solamente en casos de grave urgente y absoluta necesidad.

3.º Vigilar la esacta observancia de lo prebenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.º Presentar á los gefes políticos y á los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de sanidad como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.º Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias, si los reclamaren.

6.º Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de enero y julio de cada año á los gefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los alcaldes, como presidentes de las juntas de sanidad de partido.

7.º Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con esactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.º Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los gefes políticos ó los alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada subdelegado de sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales espresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrande en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médicos-cirujas-

nos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadronas, parteras y vendedores ejercerán el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.º

Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán además obligados

A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligación 6.ª, art. 7.º, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reñe la epidemia los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren conveniente.

(Se concluirá.)

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Los dueños ó representantes de sociedades que posean minas en algunas de las provincias que comprende este distrito, que lo son las de Madrid, Guadalupe, Segovia, Avila y Toledo, se presentarán á satisfacer el derecho de superficie correspondiente al segundo tercio del año actual, desde el 1.º al 30 de setiembre próximo, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá contra los que no comparezcan, con arreglo á lo que previenen las ordenes vigentes. Madrid 21 de agosto de 1848.—Fernando Cutoli.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Seminario conciliar de San Ildefonso.

Debiendo principiar la matrícula con arreglo á leyes vigentes, desde el 15 de setiembre próximo hasta el 1.º de octubre, que se abrirá el curso en este seminario conciliar de San Ildefonso, se hace saber á todos los alumnos internos y externos que quieran ma-

tricularse, que concurren en dicho periodo, á inscribirse en la matrícula, á fin de que no les pare perjuicio su morosidad.

Igualmente se hace saber, que todos los pretendientes á becas de dicho seminario conciliar, presentarán sus solicitudes con la partida de bautismo, hasta los 15 primeros dias del mes de setiembre, ante el Excmo. Sr. arzobispo ó Sr. gobernador eclesiástico de esta diócesis, para que se puedan con tiempo tomar los informes y hacer los exámenes que correspondan á la edad de cada aspirante. Toledo 24 de agosto de 1848.—Dr. D. José Maza.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de esta provincia se subasta la roza entre dos tierras del monte titulado Chaparral, pertenecientes á los propios del pueblo de Laserna, bajo del pliego de condiciones, que estará de manifiesto al tiempo de su remate que ha de verificarse el dia 14 del próximo mes de setiembre, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial de dicho pueblo; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En Villaviciosa de Odon y con la debida autorizacion se subasta la rastrogera y pastos de invierno del monte encinar de sus propios bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento y en el acto del remate que tendrá lugar el dia 24 de setiembre próximo á las diez de su mañana, en la sala capitular.

En Villaviciosa de Odon y á virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político se saca nuevamente á subasta 1,200 arrobas de leña gruesa de álamo negro, que está depositada en el mismo pueblo, tasada en 1800 rs. y para su remate está señalado el domingo 10 de setiembre próximo, á las once de la mañana en la sala capitular.

MERCADO.

Madrid 30 de agosto.

Trigo de 31 á 37 rs. en fanega

Cebada á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba

Id. filtrado á 56 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MATEO PITA.